



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1325/2021

ACTORA: LIUDMILA OROPEZA
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA:
MARICEL MARISCAL GAYTÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Liudmila
Oropeza Fuentes, por propio derecho, ostentándose como candidata a la
Presidencia Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca,
postulada por el partido MORENA.

La actora controvierte la sentencia de dieciséis de julio de la presente
anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el
expediente JDC/207/2021 que, por una parte, reencauzó el asunto a la

¹ En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, Tribunal local,
Tribunal responsable o TEEO.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² por la probable configuración de violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal Electa y, por otra, desechó la demanda de la hoy actora en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales del Ayuntamiento del referido municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
I. Pretensión, agravios y metodología de estudio	10
II. Consideraciones de la autoridad responsable	11
III. Decisión de esta Sala Regional.....	14
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada que desechó por extemporáneo el medio de impugnación local, pues los motivos de agravio expuestos son infundados, al pretender que el plazo para impugnar transcurriera a partir del conocimiento de los resultados del cómputo de la votación de la elección en el municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, cuando la regla procesal indica que los

² En adelante podrá citarse como Institor local o IEEPCO.



medios de impugnación se interponen a partir de la conclusión del cómputo municipal.

De igual forma, resulta conforme a Derecho que el Tribunal responsable reencauzara el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que se encontraba obligado a darle el cauce legal que correspondiera a la solicitud de las ciudadanas que comparecieron como terceras interesadas, relacionada a los hechos denunciados como violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Oaxaca.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con cabecera en San Juan Bautista Cuicatlán, celebró la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla de concejales de la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca a integrar el Ayuntamiento del citado municipio.

³ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

3. **Medio de impugnación local.** El quince de junio, la parte actora impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los actos descritos en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/207/2021.

4. **Resolución del medio de impugnación local.** El dieciséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/207/2021, determinando por una parte, reencauzar el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la probable configuración de violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal Electa y, por otra, desechar la demanda de la hoy actora en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales del Ayuntamiento del referido municipio, ante la interposición extemporánea del medio de impugnación.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁴

5. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de julio, la actora impugnó la sentencia referida en el punto anterior; cuya demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentó ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turno.** El dos de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable; el mismo día, el

⁴. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; y en posterior proveído, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: a) porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; y b) por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso

c), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la respectiva notificación, tal como indica la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de julio del año en curso y fue notificada a la hoy actora el veinte del mismo mes,⁶ por tanto, si la demanda se promovió el veinticuatro de julio posterior, resulta evidente su presentación oportuna.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por una ciudadana que acude por propio derecho, quien fue parte actora en la instancia primigenia y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

⁵ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

⁶ Tal y como se advierte de la razón y cedula de notificación personal que se le practicó, las cuales se encuentran integradas en las fojas 330 y 330, respectivamente, del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

14. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁷

15. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación aplicable no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; es decir, no está previsto medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada. Además, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

16. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

17. Se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Maricel Mariscal Gaytán, quien comparece por propio derecho y ostentándose como Presidenta Municipal Electa de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

formularon las oposiciones a la pretensión la actora mediante la exposición de argumentos.

19. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las doce horas con cuarenta minutos del veinticinco de julio del año en curso, a la misma hora del veintiocho de ese mes; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con catorce minutos del veintiocho de julio;⁸ de ahí que su presentación es oportuna.

20. Interés legítimo. La compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la actora, pues ésta solicita se revoque la sentencia impugnada donde se desechó la demanda de su juicio ciudadano en contra de la elección del multicitado municipio; mientras la compareciente, en su calidad de tercera interesada, busca confirmar la sentencia impugnada, debido a que la hoy tercera interesada, fue quien resultó vencedora en la elección. De ahí que tengan un interés incompatible con el de la parte actora.

21. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercera interesada a Maricel Mariscal Gaytán.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología de estudio

22. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/207/2021, que reencauzó el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

⁸ Tal como se advierte en el sello de recepción visible en la foja 66 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

de Oaxaca, por la probable configuración de violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal Electa; y que desechó la demanda de la hoy actora en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

23. En consecuencia, solicita que este órgano jurisdiccional federal analice los agravios que hizo valer ante la instancia local, para controvertir los actos relativos a la elección municipal referida.

24. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravios:

a) Indebido desechamiento del medio de impugnación local.

b) Indebido reencauzamiento del asunto al IEEPCO.

25. Por cuestión de método, se analizarán los agravios en el orden en que fueron expuestos. Cabe precisar que el estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

II. Consideraciones de la autoridad responsable

26. En primer lugar, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca advirtió que las ciudadanas Maricel Mariscal Gaytán, en su calidad de Presidenta Municipal Electa de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, y Yessenia Arlet Reyes Alonso, en su calidad de representante del Partido

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Revolucionario Institucional ante el Conejo Municipal, además de comparecer como terceras interesadas en el medio de impugnación, también solicitaron que se iniciara el procedimiento correspondiente por el delito de violencia política en razón de género en contra de la ahora actora Liudmila Oropeza Fuentes, en virtud de que los hechos planteados en su escrito de demanda, así como las pruebas técnicas ofrecidas afectan la integridad moral y psicológica de la referida Presidenta Municipal Electa.

27. Derivado de lo anterior, consideró que en el caso si bien los hechos denunciados derivaban del actual proceso electoral en la que ambas partes contendieron para el cargo de Presidenta Municipal, lo cierto es que no se existe una afectación a un derecho político-electoral de la tercera interesada que diera lugar a que el Tribunal local analizara y resolviera a través de un juicio ciudadano.

28. Sin embargo, determinó reencauzar el asunto para que los hechos denunciados sean investigados a través de un procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Ello, toda vez que los artículos 334 al 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca prevén que, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la referida autoridad administrativa electoral instaurará el procedimiento especial sancionador.

29. Precisó que dicho procedimiento es el idóneo en el caso particular, ya que permite tanto a las víctimas como a los presuntos victimarios una igualdad de circunstancias para aportar elementos para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

acreditar o desvirtuar los posibles hechos constitutivos de violencias de este tipo, respetando la garantía de audiencia a ambas partes.

30. Por otro lado, el Tribunal responsable para sustentar el desechamiento de la demanda del medio de impugnación local consideró actualizada la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁰ relativa a la presentación extemporánea de la demanda, es decir, cuando no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en esa Ley.

31. En efecto, consideró que con base en el artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento legal deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnando o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas en la misma Ley.

32. Por tanto, toda vez que la actora ante esa instancia jurisdiccional se inconformaba del escrutinio, cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cuicatlán, Oaxaca, el recurso de inconformidad para controvertir esos actos debía interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se hubiera realizado el cómputo municipal de la elección respectiva, de conformidad con el artículo 67, numeral 1, en relación con el artículo 7, numeral 1, ambos de la citada Ley de Medios local.

33. En ese sentido, el Tribunal local advirtió que, del acta de sesión especial de cómputo municipal de la elección controvertida, dicha

¹⁰ En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.

sesión inició a las ocho horas con treinta minutos del diez de junio del año en curso y concluyó a las quince horas con treinta minutos de ese mismo día. Incluso, la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora se expidió en esa misma fecha.

34. También, consideró que en dicha sesión estuvo presente el representante propietario del partido MORENA, por tanto, concluyó que su partido tuvo conocimiento ese mismo diez de junio.

35. Derivado de lo anterior, estableció que el plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere la actora, inició el once y feneció el catorce de junio, mientras que el escrito de demanda fue presentado el quince de junio ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, de ahí que fuera evidente que se presentó de forma extemporánea, lo cual actualiza dicha causal de improcedencia.

III. Decisión de esta Sala Regional

Análisis del agravio: a) Indebido desechamiento del medio de impugnación local.

36. En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **infundado** debido a que, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí emitió una sentencia apegada a la legalidad, observando parámetros constitucionales y, en consecuencia, fue correcto el desechamiento por extemporaneidad, como se analiza a continuación.

37. La actora afirma que su demanda la presentó dentro del plazo legalmente previsto, a partir de que en ningún momento tuvo conocimiento del acto reclamado el diez de junio de dos mil veintiuno, toda vez que, como se indicó en la propia sentencia controvertida, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

estuvo presente en la sesión de cómputo llevada a cabo por el Consejo Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, fue el representante propietario del partido MORENA.

38. En ese sentido, sostiene que ella tuvo conocimiento del acto reclamado el once de junio, por lo que el plazo del cómputo para controvertirlo transcurrió del doce al quince de junio, de ahí que la interposición de su demanda sí fue oportuna al haberla presentado en esta última fecha. Sin embargo, considera que la responsable no tomó en cuenta esa circunstancia, lo cual se aparta de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, ya que, en el caso concreto, no hay prueba que acredite que ella tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

39. Por tanto, aduce que el Tribunal local debió suplir la deficiencia en la expresión de los agravios y analizar cuidadosamente la demanda, y no solo concretarse a lo que fue redactado, sino determinar con mayor grado de aproximación la intención de la ahora promovente para lograr una correcta y completa impartición de justicia en materia electoral.

40. Ahora bien, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

41. Asimismo, debe considerarse que toda sentencia es un acto jurídico completo que conforma una unidad y no partes aisladas; por ello, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación basta que, a lo largo de la misma, se expresen los preceptos jurídicos constitucionales y legales, así como las razones y motivos que sustentan

la determinación y conducen a la autoridad a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia.

42. Ello, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.¹¹

43. En el caso concreto, a partir del análisis de los fundamentos jurídicos y motivos que sustentaron la determinación del Tribunal local, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora.

44. En efecto, tal como lo advirtió la autoridad responsable, el artículo 8 de la Ley de Medios local establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnando o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Y en términos del artículo 7, numeral 1, de la misma Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

45. En relación con el *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, se advierte que el artículo 109, numeral 1, de la Ley de Medios local, indica que se presentará en los términos que establece dicha Ley.

46. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local únicamente citó el artículo 67, numeral 1, de la referida Ley, relativo al *recurso de inconformidad*, sin hacer

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

referencia al juicio ciudadano que fue la vía que promovió la actora. No obstante ello, lo cierto es que, a partir de una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento legal en cuestión, se concluye que ambos medios de impugnación cuando se controviertan los actos derivados de la sesión de cómputo de la elección de concejales a los Ayuntamientos, deben ajustarse a la regla consistente en que la presentación de la demanda debe ocurrir dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.

47. En efecto, en primer lugar, cabe mencionar que el recurso de informalidad previsto en la Ley de Medios local establece los requisitos especiales que debe contener el escrito de demanda, así como los plazos y términos. No obstante, esa vía se encuentra limitada a los partidos políticos, mientras que las candidaturas únicamente se encuentran legitimadas para promover ese medio de impugnación, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

48. Ahora bien, este Tribunal Electoral ha interpretado que tal circunstancia no impide a las personas que ostentaron una candidatura promover un medio de impugnación para cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan; ello, en términos de la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹²

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

49. Sin embargo, la posibilidad de que las y los candidatos se encuentren legitimados para controvertir los actos derivados de los resultados electorales, se encuentra supeditada a las reglas específicas de la oportunidad aplicables para el recurso de inconformidad, pues es precisamente el medio de impugnación establecido para esos efectos.

50. De esta manera, se puede concluir que la intención del legislador, al prever un plazo determinado para controvertir los actos en cuestión, es precisamente para dotar de certeza jurídica a todas las partes que intervienen en el proceso electoral (ciudadanía, candidaturas, partidos políticos, autoridades y público en general).

51. Especialmente porque en los procesos electorales es necesario que cada una de las etapas que lo conforman concluyan oportunamente, por lo que al tratarse de la etapa de resultados electorales es necesario agotar la fase de impugnaciones previo a la toma de protesta en los respectivos cargos de las personas que fueron electas.¹³

52. En ese sentido, de conformidad con el marco legal que sustenta la organización del proceso electoral se advierte que cada una de las etapas se encuentra calendarizada, por lo que es claro que todas las partes involucradas son sabedoras de los plazos para inconformarse oportunamente. Máxime que dicha calendarización fue sistematizada por el Instituto Electoral local mediante el CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.¹⁴

¹³ En el caso particular, se prevé que las personas electas para integrar los Ayuntamientos del estado de Oaxaca, elegidas en este proceso electoral, tomarán posesión del cargo el próximo primero de enero; de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁴ Consultable en la página del IEEPCO, en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

53. Por tanto, cuando la o el promovente incumpla con este requisito de procedibilidad, los escritos de demandas serán desechados, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a), de la citada Ley de Medios local.

54. En ese orden de ideas, se encuentra justificada la decisión del Tribunal local debido a que el acto impugnado, que en el caso es la práctica del cómputo de la elección municipal, se llevó a cabo en la sesión del Consejo Municipal el diez de junio del año en curso, por lo que si la Ley prevé que el plazo para controvertir este acto, se realizará a partir del día siguiente de la celebración de la sesión de cómputo, entonces es evidente que el plazo que tenía la actora para inconformarse era del once al catorce de junio del año en curso.

55. Luego, si el escrito de demanda lo presentó el quince de junio siguiente, es incuestionable que su presentación ocurrió fuera del plazo legalmente establecido.

56. Ahora bien, la parte actora pretende que el plazo para la interposición del recurso de inconformidad se compute a partir de la fecha en la que ella tuvo conocimiento de la celebración del cómputo municipal, toda vez que ella no estuvo presente en la sesión de cómputo municipal, sino el representante del partido MORENA; lo cierto es que dicha percepción no encuentra sustento jurídico, de ahí que no le asista la razón.

57. Lo anterior, porque como se explicó los medios de impugnación para controvertir los actos por los que se inconforma la actora se deben presentar en un plazo de cuatro días a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo municipal, sin que este acto requiera ser notificado por otra vía a determinadas personas.

58. En virtud de lo anterior, en el caso concreto no resulta aplicable el criterio de este Tribunal Electoral establecido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹⁵ Ello, porque el medio de impugnación que promovió la actora ante la instancia local se rige bajo las reglas específicas establecidas en la Ley de Medios local que han sido citadas y explicadas.

59. Es importante precisar que, contrario a lo señalado por la actora, esta Sala Regional no advierte una violación que transgreda el principio pro persona que deba darse a los derechos humanos como el derecho a ser votado, ni una violación a sus derecho de acceso a la justicia o transgresión a sus garantías de legalidad; ello, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

60. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS**

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.¹⁶

61. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, la ciudadanía no está eximida de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

62. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**¹⁷

63. Es por estas consideraciones que no le asiste razón a la actora y su agravio es infundado.

Análisis del agravio: b) Indebido reencauzamiento del asunto al IEEPCO.

64. Esta Sala Regional considera que este agravio es **infundado**, por las razones que se explican a continuación.

65. La actora considera que le causa agravio que el Tribunal responsable reencauzara el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de las manifestaciones vertidas en los escritos de tercerías en dicha instancia local.

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

66. Lo anterior, porque en su consideración, no existían elementos para determinar ese reencauzamiento toda vez que de la relatoría de los hechos que presentaron las terceras interesadas no se especificaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudiera acreditar la supuesta violencia política en razón de género que denunciaron.

67. Si embargo, esta Sala Regional advierte que la decisión del Tribunal local es correcta, ya que atiende al actual marco normativo para investigar y sancionar actos que constituyan violencia política en razón de género.

68. En efecto, tal como lo razonó el Tribunal responsable de conformidad con los artículos 334 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en cualquier momento, ya sea a instancia de parte o de oficio, cuando se adviertan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO instaurara el procedimiento especial sancionador para proceder a realizar la investigación correspondiente y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

69. Ahora bien, la actora sostiene que esa decisión del Tribunal local es incorrecta debido a que, en el caso, no existen elementos mínimos para que se inicie un procedimiento especial sancionador en su contra, ya que las manifestaciones de las terceras interesadas no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

70. Sin embargo, será la autoridad encargada del procedimiento especial sancionador quien en su caso deberá analizar si existen los elementos mínimos para iniciarlo; y para el reencauzamiento que determinó el Tribunal local, fue correcto tomar en cuenta la solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

expresa de las ciudadanas que comparecieron como terceras interesadas, por lo que se encontraba obligado a darle el cauce legal que correspondiera conforme a Derecho.

71. Así, de conformidad al marco normativo descrito, es evidente que la conducta denunciada por las terceras interesadas debe ser atendida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del procedimiento especial sancionador.

72. De manera destacada, se indica que la autoridad investigadora de esas conductas deberá respetar la garantía de audiencia en dicho procedimiento, por lo que la actora tendrá la oportunidad de manifestar lo que a su derecho e interés convenga y, en caso de obtener una resolución que considere que afecta su esfera de derechos, tendrá expedito su derecho de inconformarse por la vía legal que corresponda.

73. Por último, no es procedente la solicitud de la actora relativa a que esta Sala Regional analice y resuelva en plenitud de jurisdicción los planteamientos que expuso en la demanda primigenia.

74. Este Tribunal Electoral es del criterio de que, la finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversia debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución

materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.¹⁸

75. Así, la plenitud de jurisdicción tiene lugar cuando es necesario reparar lo que está incorrecto en el acto impugnado; sin embargo, en el caso concreto, como ha quedado explicado, la sentencia controvertida se encuentra ajustada a Derecho, de ahí que no es necesario entrar en plenitud de jurisdicción.

76. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios de la actora, es que se confirma la sentencia impugnada; ello, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por estrados** a la tercera interesada —por no

¹⁸ Ver el contenido de la tesis XIX/2003 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=plenitud,de,juris>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1325/2021

señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional— y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.